



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 20223 00010 00  
Procedencia: Fiscalía 72 Especializada de Extinción  
Afectado: JAVIER SALAZAR GOMEZ  
Providencia: Fallo Control de Legalidad.

### OBJETO

Se resuelve la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución del 1° de diciembre de 2019. Decisión adoptada dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00190, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-175255 de propiedad del señor **JAVIER SALAZAR GOMEZ** (66.66%).

### HECHOS

Este trámite de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril del 2018<sup>1</sup>, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informó que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal 050016000248201509726 se logró identificar una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento y usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

Tales bienes eran administrados por el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, así como por la Sociedad de Activos Especiales -SAE en varios departamentos del país, mayormente en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y

---

<sup>1</sup> Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular

[jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3217727076

Barranquilla - Atlántico



## **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

---

Bogotá, en donde se logró establecer actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita consistía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de, entre otros mecanismos, la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y la suplantación de personas, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles. Actividades desplegadas por ex funcionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para ese fin, quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles como, por ejemplo, dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, tal como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULDARICO SILVA como gestores del hecho delictivo; LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO



## **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

---

RODRIGUEZ, como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena; RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desglobes y ventas que dificultaran la recuperación de los bienes; así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indicó que en la Isla Barú en la Costa Atlántica se supo de 2 predios incautadas al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que, además, existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

### **TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.** Recibido el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril del año 2018, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018<sup>2</sup> la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad.

---

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



### **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

---

**3.2.** La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de dominio correspondiente.

**3.3.** Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio<sup>4</sup>, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019<sup>5</sup>, ordenando posteriormente librar ordenas a Policía judicial.

**3.4.** Mediante resolución del 1° de diciembre de 2019 se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre el que se incluye el que es objeto de este control. Posteriormente se profirió por la misma fiscalía de conocimiento la resolución del 7 de mayo de 2020, donde se corrigieron actos irregulares en el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre algunos bienes y se aclaró el porcentaje de los embargos, así como la exclusión de medidas que recaían sobre varios bienes y se confirmaron otras.

**3.5.** El 1° de octubre de 2020 se presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, siendo inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021. Fue presentada nuevamente el 2 de febrero de 2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma

---

<sup>3</sup> Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>4</sup> Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>5</sup> Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

y, en consecuencia, se admitió el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021. Luego de culminada la etapa de notificación, se encuentra pendiente de la apertura a pruebas.

3.6. Ante el auto del 27 de noviembre de 2020, el Fiscal 72 Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá profirió la Resolución del 10 de diciembre del año 2020 mediante la que dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto de varios inmuebles, entre los que se encuentra el identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-175255, que ahora es objeto de estudio.

3.7. El inmueble ahora objeto de estudio no fue puesto a disposición de este Juzgado, dando a entender que sobre él la Fiscalía del caso se encontraba adelantando las investigaciones pertinentes a fin de presentar la respectiva demanda u ordenar el archivo de las diligencias.

3.8. Con la presentación de la presente solicitud de control de legalidad se requirió al delegado de la Fiscalía a fin de que indicara la suerte que había corrido el inmueble arriba reseñado. El Fiscal indicó que ante la ruptura de la unidad procesal del 10 de diciembre del 2020 se generó el radicado 2020-00440 que incluyó este inmueble junto con otros más de la primigenia actuación, señalando que actualmente las diligencias del nuevo radicado se encuentran surtiendo la fase inicial.

**BIEN OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Inmueble.**

|              |            |
|--------------|------------|
| Matricula    | 060-175255 |
| Departamento | BOLIVAR    |
| Municipio    | TURBACO    |



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

|                     |                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección           | LOTE QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN CONOCIDO COMO AGUAS PRIETAS EN TURBACO |
| Clase de bien       | RURAL                                                                                |
| Propietarios        | JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ, <b>JAVIER SALAZAR GOMEZ</b>                               |
| Modo de adquisición | COMPRAVENTA                                                                          |
| Observaciones       | LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD RECAE ÚNICAMENTE SOBRE EL 16.66%                |

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD  
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El señor **JAVIER SALAZAR GOMEZ**, propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 72 especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, actuando a través de apoderada, formula control de legalidad para que, en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas respecto de su bien mediante la Resolución del 1° de Diciembre de 2019 y reafirmadas en la Resolución del 7 de mayo de 2020 por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en el trámite radicado en Fiscalía con el número **201800190**.

Indica que la Fiscalía cometió un error al indicar que el señor JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ era propietario del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 060-175255, cuando lo cierto es que únicamente es propietario del 33.33% del aludido bien, correspondiéndole al señor **JAVIER SALAZAR GOMEZ** el restante 66.66%.

Así las cosas, alude que el ente acusador erró al ordenar en la resolución de medidas cautelares del 1° de diciembre del año 2019 el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del 50% de propiedad que ostentaba el afectado JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ sobre el predio con el folio de matrícula inmobiliario No. 060-175255, error que se



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

mantuvo en la resolución de corrección de actos irregulares del 7 de mayo de 2020, donde insistió en aseverar que el antes citado era propietario del 50% del mentado inmueble, cuando una lectura del certificado de tradición sería suficiente para determinar que el porcentaje que en realidad le corresponde al señor JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ, es solo del 33.33%.

### INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

El Fiscal 72 de Extinción de Dominio de Bogotá describió el traslado, alegando que asiste razón a la togada pues, en efecto, al momento del estudio del certificado de tradición existió un error humano y no se percataron que el afectado JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ solo era propietario del 33.33% y no del 50% como equivocadamente lo indicó en la resolución del 1° de diciembre de 2019 y en la resolución de corrección de actos irregulares del 7 de mayo de 2020, por tal motivo solicita que se conceda la pretensión del señor **JAVIER SALAZAR GOMEZ**, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el 16.66% del inmueble en mención.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita”*<sup>6</sup>, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase*

---

<sup>6</sup> Art. 87 de la Ley 1708 de 2014





## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

*inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho)*

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

*"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**" (subrayado del despacho).*



## **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

---

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En este caso el problema que se plantea consiste en determinar si la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio erró al decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo afectando injustificadamente los derechos del señor JAVIER SALAZAR GOMEZ sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-175255.

### **CASO CONCRETO**

Examinado con detenimiento el escrito contentivo de la solicitud de control de legalidad, así como la Resolución del 1° de diciembre de 2019, la Resolución de corrección de actos irregulares del 7 de mayo de 2020 proferidas por la Fiscalía y, en especial, los descargos rendidos por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, se revela que la definición de este asunto no comporta mayor complejidad, atendiendo a que los medios de convicción y el representante de la Fiscalía dan la razón al reclamante.

En efecto, la Fiscalía admite la existencia de un error al momento del estudio del certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-175255, pues de manera equivocada se señaló que el señor JUAN CARLOS SALAZAR



### Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

GOMEZ era propietario del 50% del aludido inmueble, cuando lo cierto es que solo es propietario del 33.33%. Por tal motivo las medidas impuestas solo podían cobijar este último porcentaje y no el 50% como de manera errónea sucedió.

Estudiado el folio de matrícula inmobiliaria No 060-175255, se aprecia que según anotación del 13 de enero de 2013, el señor Juan Carlos Salazar Gómez adquirió por compraventa hecha al señor John Jairo Oviedo Rivera, una cuota parte correspondiente a 1/3 del inmueble.

Posteriormente, según anotación del 14 de junio de 2018 el señor Javier Salazar Gómez adquirió por compraventa al señor Josafeth Manuel Consuegra Peñaloza, la cuota parte correspondiente a 1/3 del mismo inmueble y, luego, según anotación del 19 de julio de 2018, el señor Javier Salazar Gómez adquirió por compraventa al señor Rufino Segundo Medina Marrugo la cuota parte correspondiente a 1/3 que éste tenía del inmueble.

De manera que los derechos de propiedad que el señor Javier Salazar Gómez tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-175255 alcanzan los 2/3 del total, por lo que no era posible que la Fiscalía, al perseguir el derecho de dominio del señor Juan Carlos Salazar Gómez sobre el mismo inmueble afectara el 50% del predio, sino que debió limitar la imposición de las medidas cautelares al 33.33% que a éste le correspondían.

Así las cosas, se acogerán de manera favorable las pretensiones de la apoderada del señor **JAVIER SALAZAR GOMEZ** y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del 16.66% que



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

en exceso recayeron sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-175255. Es decir, que únicamente quedarán cobijadas con las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo de los derechos de propiedad que tiene el señor JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ sobre el referido inmueble, que corresponde a un porcentaje del 33.33%, medidas que fueron ordenadas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la ilegalidad**, por las razones anotadas en precedencia, de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo que se impusieron en exceso del 16.66% del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-175255 y que afectaron injustificadamente al señor Javier Salazar Gómez.

En consecuencia, únicamente quedará cobijada con la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo el 33.33% de los derechos de propiedad, afectando exclusivamente la parte de JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ. Medidas cautelares que fueron ordenadas en la Resolución del 1° de diciembre de 2019 y mantenidas en la Resolución de corrección de actos irregulares del 7 de mayo de 2020 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, remítanse con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena los oficios correspondientes a fin de que



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

proceda con la inscripción en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-175255, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL**  
**JUEZ**

Jm..